



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	TOM MOLLOY PEDOUSSAUT CC. 769443 NATHALY PRETELT BETIN, CC. 1005679983, EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT, NIUP 1.036.968.912
DEMANDADA:	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN CC. 80.178.198 SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S A SOMER SA, NIT 8909399369 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5
RADICADO:	056154003-003-2024-00288-00
AUTO (I):	2507
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA

El abogado JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA, apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 015 del expediente digital presenta reforma de la demanda, a fin de incluir como parte pasiva a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5, incluir pruebas como a) interrogatorio y contra interrogatorio de parte, y b) Dictámenes, e incluir medida cautelar.

Al revisar la reforma de la demanda se observa inclusión de Pretensión quinta, hechos 25 y 26 y numerales 22, 23, 24 y 25 del acápite de pruebas, todos relacionados con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.*

Conforme a la norma transcrita, se observa que la reforma allegada cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de Verbal- Responsabilidad Médica- presentada por TOM MOLLOY PEDOUSSAUT con CC. 769443, NATHALY PRETELT BETIN, con CC. 1005679983 y EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT, con NIUP 1.036.968.912 en contra de CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN con CC. 80.178.198, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S A SOMER SAS con NIT 8909399369 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5.

Segundo: Téngase como parte pasiva a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN con CC. 80.178.198, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S A SOMER SAS con NIT 8909399369 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5 a quienes, en virtud de que ya están vinculados al proceso, se les correrá traslado de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, por diez (10) días, que contarán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Notifíqueseles el presente auto, por ESTADOS, acorde con el artículo 93 del C.G.P.

Tercero: Toda vez que la parte actora cuenta con Amparo de Pobreza, no se exige la caución para decretar la medida previa en consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5, con matrícula 03092207 del 30 de marzo del 2019, renovada el 2023, de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14 del Municipio: Bogotá D.C. Líbrese el oficio corresponde a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Cuarto: Integrado el contradictorio, se dará trámite a las contestaciones, excepciones de mérito, oposición al juramento, oposición al dictamen, presentadas por el doctor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN y el representante legal de la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S A SOMER SA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S A SOMER SA, no se dará trámite al llamamiento en garantía, toda vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5, ha sido vinculado mediante este auto al proceso de la referencia.

Se ordena por secretaria compartir el link, solicitado por mediante memorial allegado en el archivo 014 del expediente digital.

Finalmente, atendiendo a que la parte demandada había presentado reforma del llamamiento en garantía, sobre el mismo se resolverá una vez venza el término de traslado previsto en el numeral 2° de este auto.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

DBB

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ca89691955ee817502efe2832b0066481271afa69b369b5e8bc12a25bd1a91**

Documento generado en 28/10/2024 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>